

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00827 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD DE ACTO QUE REPRODUCE ACTO ANULADO
DEMANDANTE	NICOLÁS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CONSECUENTE NULIDAD DE ACTO QUE REPRODUCE ACTO ANULADO

El señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, en virtud del procedimiento regulado en el artículo 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó solicitud de suspensión provisional y nulidad del decreto 1807 del 22 de noviembre de 2012 *"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público en el Municipio de Medellín"*, por cuanto manifiesta el accionante, dicho acto reproduce el Decreto 264 del 25 de febrero de 2009 anulado mediante sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 10 de abril de la presente anualidad.

Previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud, es de gran importancia tener en cuenta que a pesar de que dicha suspensión y posterior nulidad debe ser resuelta por el magistrado que anuló el Decreto 264 de 2009, esto es el Magistrado ponente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, puesto que, según el procedimiento establecido por el artículo 239 del CPACA: *"El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado **dirigido al juez que decretó la anulación**"*, no puede dicho Magistrado resolver tal solicitud, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – en acuerdo PSAA12 – 9435 del 22 de mayo de 2012, dicho Despacho fue seleccionado para conocer de los procesos en vigencia del Decreto 01 de 1984 y no de los procesos que se instauran con posterioridad al 2 de julio de 2012, de los cuales conocen los Despachos asignados al sistema oral.

Para decidir si se considera fundada la acusación de reproducción ilegal deprecada por el solicitante, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 237 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra una prohibición expresa con relación a la reproducción del acto suspendido o anulado, en tanto dispone que las autoridades públicas no podrán expedir de nuevo el acto administrativo suspendido provisionalmente, así como tampoco el acto anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando el decisorio administrativo conserve en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas. Al tenor de lo expuesto, el mencionado artículo señala expresamente:

"Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

De otro lado, el artículo 239 ibídem consagra expresamente el procedimiento que se debe adelantar en caso de que un acto anulado o suspendido provisionalmente sea reproducido nuevamente con las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, artículo que en su tenor literal expresa:

"Artículo 239. Procedimiento en caso de reproducción del acto anulado. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró."

2. Del caso en concreto. Considera el Despacho que se hace necesario hacer un análisis comparativo del acto que supuestamente fue objeto de reproducción *-Decreto 264 del 25 de febrero de dos mil nueve (2009)-* y del acto que aparentemente lo reproduce *-Decreto No. 1807 del 22 de noviembre de dos mil doce (2012)-*, con el fin de establecer si efectivamente en el caso sub examine nos encontramos frente a la reproducción de un acto anulado, conservando en esencia sus mismas disposiciones anuladas por medio de sentencia judicial.

En el siguiente cuadro se subrayarán las diferencias presentas entre los decretos:

Decreto Nro. 264 Febrero 25 de 2009	Decreto Nro. 1807 Noviembre 22 de 2012
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN"	"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN"
<p>"Artículo Primero: SE PROHÍBE, transportar acompañante de sexo masculino en los vehículos tipo <u>motocicleta de 100 centímetros cúbicos de cilindraje o mas</u> que circulen en el Municipio de Medellín entre el <u>25 de febrero</u> y el 21 de abril del año en curso.</p> <p>PARÁGRAFO: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente decreto los vehículos tipo motocicleta pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales así como los pertenecientes a los <u>medios de comunicación</u> cuyos miembros se encuentren debidamente acreditados."</p>	<p>"Artículo Primero: RESTRINGIR ACOMPAÑANTE DE VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA, MOTOTRICICLO, CUATRIMOTO, MOTOCICLO: Se restringe el transporte de acompañante masculino en los vehículos tipo <u>motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto, motociclo</u> que circulen en el Municipio de Medellín <u>durante 18 horas entre las 08:00 y las 22:00 horas</u>. Dicha prohibición estará vigente a partir del <u>30 de noviembre y hasta las 22: 00 horas del 30 de enero de 2013</u>.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente decreto, los vehículos tipo motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto, motociclo pertenecientes a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, las autoridades de tránsito, organismos de emergencia y socorro, prevención, seguridad y salud, así como los de <u>seguridad privada</u>, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales o autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada. Así mismo se exceptúa la medida de restricción a los vehículos tipo motocicleta, mototriciclo, cuatrimoto, motociclo con <u>placas oficiales</u>.</p>

	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: También se exceptuarán las empresas que prestan <u>servicios públicos domiciliarios</u>, las empresas dedicadas a <u>la enseñanza de la conducción de motocicletas</u>, que acrediten que se encuentran habilitados por el Ministerio de Transporte para ello, las <u>personas con discapacidad cognitiva, motriz y sensorial</u>, previo trámite ante la Secretaria de Seguridad, que tendrá la competencia para determinar la pertinencia de las excepciones aquí establecidas.”</p>
<p>“Artículo Segundo: El incumplimiento de la restricción establecida en el presente Decreto, dará lugar a las sanciones comprendidas en la Ley 769 de 2002 o normas que la adicionen o modifiquen.”</p>	<p>“Artículo Segundo: El incumplimiento de la restricción establecida en el Decreto, dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley 769 de 2002 o normas que la adicionen o modifiquen.”</p>
<p>“Artículo Tercero: Las autoridades de Policía y de Tránsito municipal, velaran por el estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.”</p>	<p>“Artículo Tercero: Las autoridades de Policía y de Tránsito Municipal, velaran por el estricto cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.”</p>
	<p>“Artículo Cuarto: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”</p>

Atendiendo a la comparación realizada por el Despacho y los argumentos por los cuales se declaró la nulidad del Decreto 1807 de Noviembre 22 de 2012, se concluye que el acto que presuntamente reproduce el acto anulado, no conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas, evidenciándose por el contrario patentes diferencias entre dichos articulados, en tanto que, el acto nuevo que supuestamente reproduce el anulado plantea restricciones más amplias en cuanto al tipo de motocicleta o medio de transporte, horarios y fechas, esto es, el anulado fue aplicado en el año 2009, y el que lo reproduce es para su aplicación en el 2012.

Aunado a lo anterior, debe tenerse de presente que los fundamentos fácticos que dieron origen a la imposición de la medida restrictiva son heterogéneos, dado que la medida impuesta mediante el acto anulado, estaba orientada a contrarrestar la circulación de motocicletas dado que *“...sus acompañantes se ven involucrados en accidentes de tránsito, así como en actividades que conducen a perturbar el orden*

público" (Fls 10 a 11). Por el contrario, el nuevo acto fundamenta la necesidad de la medida en análisis comparativos y porcentuales realizados por la autoridad municipal, de donde se desprende, entre otras cosas que *"la participación de las motocicletas como medio de transporte del victimario en la comisión de diferentes delitos, ha tenido especial relevancia en Medellín, en relación con varios delitos de alto impacto..."* (Fl 27).

De otro lado, analizando la sentencia S1-26 del 10 de abril de 2012 proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación (Fls 13 a 25), en la cual se declara la nulidad del Decreto Nro. 264 Febrero 25 de 2009, específicamente en su acápite de reflexión final (Fl 130), claramente se advierte que *"no obstante la nulidad que se declara en el presente proceso, la Sala no desconoce que en cumplimiento de los fines del Estado y frente a la obligación de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y bienes, estas haciendo uso del poder o la función policiva pueden con base en las normas legales **dictar medidas para restringir ciertas libertades**, pero las mismas deben estar debidamente sustentadas y fundamentadas con base en los supuestos fácticos que la hacen aconsejable y necesaria"*, quedando con esto abierta la posibilidad de proferirse una medida restrictiva de libertad, siempre que la misma esté debidamente sustentada de tal forma que se considere necesaria, como puede ocurrir con el Decreto Nro. 1807 de Noviembre 22 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no se encuentra fundada la solicitud presentada por el señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, correspondiente a la suspensión provisional y nulidad subsiguiente del acto que supuestamente reproduce un acto anulado, en tanto que considera que el Decreto No. 1807 de noviembre 22 de 2012, proferido por la Alcaldía del Municipio de Medellín *"POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TEMPORALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN"*, no reproduce en esencia las mismas disposiciones anuladas mediante sentencia proferida pretéritamente por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, el diez (10) de abril de 2012 y en consecuencia así procederá a declararlo este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE infundada la solicitud de suspensión provisional y la consecuente nulidad del Decreto No. 1807 de noviembre 22 de 2012 proferido por la Alcaldía del Municipio de Medellín "*POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS TEMPORALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN*", que en tal sentido presenta el señor Nicolás Arango Vélez.

SEGUNDO. En consecuencia, se da por terminada la actuación y se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**